

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de 2022

Auto Interlocutorio- 530

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00048-00
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. La liquidación OFICIAL EFECTUADA MEDIANTE BOLETA FISCAL pin No. 191215125 del 18 11 2020 del GRUPO DE RENTAS de la SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por el cual se liquidó oficialmente el impuesto de registro de \$99.015.800 derivado de los actos obrantes en la escritura numero 2426 del 20 de octubre de 2020 de la Notaria 2 de Popayán.

2. La Resolución 08053 del 12 de noviembre de 2021 notificada por medio virtual, mediante la cual el profesional universitario RUBIO HUMBERTO PEREZ MOLINA, líder del grupo de rentas del Departamento del Cauca, resolvió la oposición y recurrencia interpuesta contra la liquidación anterior.

3. Declárese que aparte de nulas, la Resolución 08053 de 2021, fue expedida de forma EXTEMPORANEA conforme a la normatividad vigente, con los efectos procesales y sustanciales que ello comporta.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, la nulidad de los actos fiscales al efecto, a título de necesario restablecimiento del derecho, se deje sin basamento la imputación y la fijación y liquidación de obligaciones tributarias a favor del Departamento del Cauca y en contra de GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO SAS y las cargas o derivaciones, determinándose como valor el irrogado

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00048-00
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como acto único REFORMA ESTATUTARIA, de CUANTOA INDETERMINADA, por valor de un solo cobro, en su momento de acuerdo al estatuto tributario departamental, en la suma de \$117.040 y en firme los \$7.000 ya pagados al FGR, o la suma que resulte en efecto probada, ordenándose:

La devolución de la suma de \$98.898.760 (99.015.800- 117.040) debidamente indexada desde la fecha de su pago, hasta la fecha en que el ente convocado / demandado haga la devolución total a lugar.

En defecto de la indexación, el ente territorial liquidara los intereses conforme lo establece la ley y los criterios jurisprudenciales para estos casos, siendo no menor a 1.5 veces el interés bancario corriente en nuestra intención, o la que determine el despacho de conocimiento, sobre el capital desde la fecha de pago esto es el jueves 19 de noviembre del 2020 hasta la fecha de la devolución efectiva.

TERCERA: En subsidio del restablecimiento anterior pedido, la nulidad declarada de los actos, y el reajuste a la legalidad y al derecho del contribuyente, se proceda a fijar el valor efectivo del acto impuesto y la fijación y liquidación que corresponda, de obligaciones tributarias a favor del Departamento del Cauca y en contra de GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO SAS y las cargas o derivaciones, determinándose como valor el irrogado el acto único REFORMA ESTATUTARIA, de CUANTIA INDETERMINADA, por el valor de un solo cobro, en su momento de acuerdo al estatuto tributario departamental, en la suma de \$117.040 y en firme los \$7.000 ya pagados al FGR, y el que se considerare se existiere liquidación sobre la suma derivada de la creación de los nuevos inmuebles, esto es 156 y no sobre 840 que es el total de los inmuebles creados en la ciudadela construida, esto es 156 y no sobre 840 que es el total de los inmuebles creados en la ciudadela construida, sin perjuicio de los poderes de determinación del equilibrio y justicia que emanen del poder del señor Juez en este proceso, sobre la suma que resulte dable y ajustada a derecho, ordenándose en todo caso la devolución derivados a que haya lugar, en principio la suma de \$98.898.760 (99.015.800 – 117.040) debidamente indexada desde la fecha de su pago, hasta la fecha en que el ente convocado / demandado haga la devolución total a lugar.

CUARTO: Condenar al demandado, a pagar las costas del proceso incluidas las costas y agencias en derecho

(...)"¹

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), no requiere agotar conciliación prejudicial por tratar un tema de índole tributario, Las pretensiones son claras y precisas (fls.12); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-02); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.07 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.13); se indican las direcciones para notificación (fl.14); estimación de la cuantía (fl. 13).²

¹ Documento 001- folio 12-13 del expediente electrónico.

² Documento. 001 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00048-00
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 2 literal d señala:

"Artículo 164: oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En virtud de lo anterior, según anexos de la demanda la notificación del acto administrativo 8053- 2021 fue el 17 de noviembre de 2017, por lo tanto, tenía hasta el 17 de marzo de 2022.

Así las cosas, la demanda se incoó el 10 de marzo de 2022, ante este despacho, es decir dentro del termino establecido en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad CONSTURCTOR CALIBIO S.A.S, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE HACIENDA GRUPO DE RENTAS.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE HACIENDA GRUPO DE RENTAS, de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00048-00
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Requerir al jefe de oficina de Hacienda del Departamento del Cauca Laura Olinfa Amú Venté o quien haga sus veces, para que allegue el expediente administrativo contentivo de la presente actuación y la totalidad del expediente que contiene los soportes de la liquidación oficial efectuada mediante BOLETA FISCAL Pin No. 19001215125 del 18 11 2020 del GRUPO DE RENTAS de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por el cual se liquidó oficialmente el impuesto de registro en cuantía de \$99.015.800 derivado de los actos obrantes en la escritura número 2426 del 20 de octubre del 2020 de la Notaria 2 de Popayán, la Resolución 08053 del 12 de noviembre de 2021 notificada por medio virtual o electrónico en virtud de las restricciones derivadas de las medidas preventivas para prevenir la enfermedad del COVID 19, mediante la cual el profesional Universitario RUBIO HUMBERTO PEREZ MOLINA, líder del grupo de rentas del Departamento del Cauca, resolvió la oposición y recurrencia interpuesta contra la liquidación anterior, y la constancia de envío, notificación y ejecutoria de los actos antes indicados, que son los actos con los cuales se agotó la vía gubernativa.³

Advertir al funcionario requerido que la inobservancia a este deber acarreará las investigaciones disciplinarias conforme el artículo 175 parágrafo de la Ley 1437 de 2011. Se concede el término del traslado de la demanda para allegar lo solicitado.

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

³ Documento 001- folio 14 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00048-00
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.889.980, portador de la tarjeta profesional N° 68937 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 003 folio 01 del expediente.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: asesorsurapopayan@gmail.com , calibio.tecnico@gmail.com – y/o hacienda@cauca.gov.co , notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ